

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud pena cumplida del sentenciado JORGE LUIS BOLAÑO ROJAS. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001520120267400 (N.I. 2015-252)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS
CÉDULA CIUDADANÍA	1.026.556.947 expedida en Bogotá D.C.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
FECHA HECHOS	16 DE MARZO DE 2012
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
FECHA SENTENCIA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2012
PENA	126 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

#### 1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud<sup>1</sup> de libertad por pena cumplida radicada en favor del sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la

<sup>1</sup> Solicitud del 12 de septiembre de 2022, documento 06 one drive, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

#### TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18568714	01/04/2022 a 30/06/2022	2 doc 07 one drive	EJEMPLAR	480	SANTA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS				480	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
480 / 8 = 60 DÍAS		60 / 2 = 30 DÍAS		30 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, 30 días de trabajo, equivalentes a UN (1) MES que se tendrá como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

### 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2.- CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS frente al cumplimiento de la pena de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado en flagrancia el 16 de marzo de 2012<sup>2</sup>, permaneciendo privado de la libertad por ese día, por cuanto el 17 de marzo de 2012, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ordenó su libertad. Posteriormente, el 19 de febrero de 2013, fue capturado nuevamente, en virtud de la orden de captura librada por el Juzgado de Conocimiento<sup>3</sup>, para el cumplimiento de la pena, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (12 de septiembre de 2022), por un lapso de 115 meses y 23 días, por lo que al adicionarle el día que permaneció en detención preventiva, se tiene como un tiempo total de la privación de la libertad CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdo.	Tiempo
03/08/2015	34 a 36 cdo. J. 1º EPMS Sta Rosa de V.	2 meses y 14.5 días
16/01/2020	142 a 143 cdo. J. 1º EPMS Sta Rosa de V.	1 mes y 22 días

<sup>2</sup> Fl 4 y 5 cuaderno principal J.10 EPMS de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Fl. 21 a 22 ibidem.

27/07/2022	Doc. 02 one drive, cdno. J. 1º EPMS Sta Rosa de V.	9 meses y 6 días
12/09/2022	La reconocida en la presente providencia	1 mes
Total, redenciones:		14 meses y 12.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, ha superado el *quantum* de la condena CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>4</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>5</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos*

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>6</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, UN (1) MES de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS identificado con la C.C. No. 1.026.556.947 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS identificado con la C.C. No. 1.026.556.947 expedida en Bogotá D.C.

<sup>6</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015  
PROYECTO: S.M.C.A.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>7</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.